



ACUERDO N° 6. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los Sres. Vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO GERMÁN BUSAMIA**, con la intervención del señor Secretario, doctor **JOAQUÍN A. COSENTINO**, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**MUÑOZ, LUIS AURELIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (**Expediente JNQLA5 N° 508.544 - Año 2016**), del registro de la Secretaría interviniente.

ANTECEDENTES: A fs. 331/343vta. la demandada PrevenCIÓN ART S.A. plantea recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia de fs. 318/328vta. dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de la ciudad de Neuquén, que confirma la condena impuesta en la instancia anterior.

A fs. 349/350vta. responde la parte actora. Peticiona que se desestime el remedio deducido con costas.

A fs. 366/369vta., por Resolución Interlocutoria N° 83/19, esta Sala declara sólo admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley, circunscripto a la causal prevista en el artículo 15, inciso "d", de la Ley N° 1406, concretamente en punto al límite de responsabilidad establecido en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia -"Cardellino" (Acuerdo N° 23/16) y "Micheli" (Acuerdo N° 14/18), ambos del registro de la Secretaría Civil-.

A fs. 371/372 dictamina la Fiscalía General y propicia la improcedencia del recurso extraordinario local deducido.

A fs. 378 obra el llamado de autos para sentencia.

Firme la providencia de autos, y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de



dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley incoado? 2) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: A la primera cuestión planteada el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA** dijo:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones son iniciadas por el Sr. Luis Aurelio Muñoz contra la aseguradora de riesgos del trabajo para que se la condene al pago de las prestaciones dinerarias previstas en las Leyes N° 24557 y 26773.

Relata que habría sufrido un accidente de trabajo, que le habría provocado una minusvalía del 78,5% del valor de la total obrera.

Practica planilla de liquidación.

2. La demandada Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. opone excepción de pago total y, en subsidio, contesta la demanda.

En lo que aquí es de interés, pide la aplicación del artículo 277 de la Ley N° 20744 en lo atinente al límite de responsabilidad por costas. Refiere la sanción de la Ley provincial N° 2933 y también lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. A fs. 291/296vta. se dicta sentencia de Primera Instancia que acoge la demanda contra la aseguradora y la condena al pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Al expedirse sobre lo atinente al pedido de aplicación del artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley N° 24432), cita la doctrina de este Tribunal



Superior de Justicia que declara la inaplicabilidad en el orden local por considerar que avanza sobre materia privativa de las provincias y vulnera los artículos 5, 75, inciso 12, y 121 de la Constitución Nacional.

Impone las costas a la demandada en su calidad de vencida y, luego, regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

4. A fs. 303/309vta. la parte demandada interpone recurso de apelación y expresa sus agravios.

Se queja porque se le imponen las costas más allá del tope del 25% previsto en La Ley N° 24432.

Invoca el precedente "Cardellino" de este Tribunal Superior de Justicia que reafirma la doctrina fijada en la causa "Reyes Barrientos".

Asevera que la sentenciante debería haber aplicado lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo -texto según Ley N° 24432-.

Cita los pronunciamientos "María" y "Peña" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que el Máximo Tribunal remitiría al fallo dictado en la causa "Abdurraman".

A su vez, pone de relieve lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Hace hincapié en que la materia regulada por la norma no está dentro de las reservadas a las esferas provinciales y que la Ley N° 24432 limita la responsabilidad del condenado, pero no el monto de las regulaciones de honorarios.

A fs. 311/312vta. el accionante contesta el traslado respectivo.

5. A fs. 318/328vta. la Cámara de Apelaciones local, en lo que aquí es conducente, rechaza la pretendida aplicación de la Ley N° 24432 en el ámbito local y, en consecuencia, confirma el resolutorio de la instancia de grado.



Para así resolver, el voto de la magistrada que abre el Acuerdo, principia por señalar su adhesión al criterio sustentado por la Sala I en la causa "Chandía" (Expediente N° 388.670/09) y cita lo decidido sobre el punto en la causa "Saez" (Expediente N° 367.868/2008).

Así, expresa su apartamiento de los lineamientos establecidos por este Tribunal Superior dado que -señala- nuevas razones la persuaden del cambio de interpretación y la llevan a concluir que la reforma introducida al artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local, por presentarse inconstitucional.

En tal senda, refiere la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia por la cual se considera que la Ley N° 24432 vulnera la autonomía provincial al regular sobre una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad provincial privativa, y la excepción a ésta en asuntos laborales, en virtud de lo resuelto por este Cuerpo en las causas "Reyes Barrientos" y "Cardellino", a raíz del dictado de la Ley N° 2933.

Luego, expone que la derivación realizada de la Ley N° 2933 no se compadece con el alcance de la modificación legislativa, ni con la intención del legislador local, fuente interpretativa a la que -dice- también cabe acudir.

En ese sentido, afirma que la mencionada ley provincial no regula sobre las costas en el proceso sino que se refiere a "honorarios profesionales", que si bien integran las costas, son figuras diferentes. Explica que la remisión que la ley local realiza al artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo se circunscribe a honorarios, específicamente, a la recepción del pacto de cuota *litis* en el proceso laboral, sin tocar el tema de las costas.

Sostiene que, claramente, ello surge del texto de la ley y se compadece con la materia regulada en ésta. Agrega



que el análisis de los antecedentes parlamentarios la lleva a arribar a igual conclusión.

De seguido, sostiene que si ello no se compartiera, subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales pues, según entiende, la limitación relativa a las costas previstas por la Ley N° 24432 no ha sido receptada en el ámbito local.

Por otro lado, indica que si se considerase que el legislador local ha receptado tal limitación en materia laboral, persistiría el reparo constitucional, por la lesión al principio de igualdad.

De ahí que, concluye, la Ley N° 24432 no puede ser aplicada por devenir inconstitucional, desde que el legislador no receptó su aplicación en el orden local, y si ello no fuese compartido, entiende que se produciría una afectación pues no existirían razones que justificasen razonablemente la discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral (cfr. fs. 327vta.).

6. A fs. 331/343vta., como ya se consignó, la demandada -Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-, interpone recurso por Inaplicabilidad de Ley.

III.1. Las cuestiones planteadas y debatidas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las que fueran materia de decisión por este Tribunal Superior de Justicia en pleno, en la causa "Yáñez, Sergio Alberto c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Expediente JNQLA5 N° 508.843 - Año 2016), mediante Acuerdo N° 1/21 del registro de la Secretaría Civil.

De allí que he de seguir los mismos lineamientos trazados en aquella oportunidad, lo cual conduce, desde ya adelanto, a tener por no configurada la causal de contradicción con la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia respecto a la aplicación, en el orden local, de la última parte del artículo 277 de la Ley de



Contrato Trabajo -introducido por la Ley N° 24432- en cuanto delimita la responsabilidad de la vencida por las costas del juicio.

2. No puede pasarse por alto que, en particular, en estos actuados se dispuso la admisibilidad del remedio intentado con fundamento en la función uniformadora de la casación y, por encontrarse abierta la instancia extraordinaria local por la misma cuestión, puntualmente, en la aludida causa "Yáñez".

Sabido es que uno de los fines de la casación es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad, y por ende de equidad (cfr. Hitters, Juan Carlos, *"Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"*, Librería Editora Platense S.R.L., 2ª Edición, La Plata, 1998, p. 169).

3. Sentado lo anterior, corresponde consignar que en la causa "Yáñez" este Tribunal Superior de Justicia estableció, por unanimidad, la inaplicabilidad -en el orden local- del límite de responsabilidad por costas previsto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (párrafo incorporado por el artículo 8 de la Ley N° 24432).

Allí, juzgamos que las disposiciones de la Ley N° 24432 no han sido receptadas por el legislador provincial al modificar el artículo 4° de la Ley N° 1594, mediante la Ley N° 2933. Ello así, en el entendimiento de que la reforma introducida, al disponer que en el ámbito provincial rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, refiere únicamente a la posibilidad de los profesionales de celebrar pactos de cuota *litis* en asuntos laborales.



En definitiva, en tal decisorio, se ratifica el criterio interpretativo asumido unánime e inveteradamente por este Tribunal Superior de Justicia en punto a que la limitación de la responsabilidad por costas dispuesta en la norma nacional (Ley N° 24432) avanza sobre materia de competencia exclusiva de la legislatura local, violentando de ese modo los artículos 5, 75, inciso 12°, y 121 de la Carta Magna Argentina.

Consecuentemente, se confirma la descalificación constitucional de la Ley N° 24432, sin que quepa admitir excepciones.

Este es el sentido en el que se unifica la jurisprudencia en torno a la cuestión debatida e importa dejar de lado la solución de excepción delineada a partir de la causa "Reyes Barrientos" (cfr. Acuerdo N° 10/16, del registro de la Secretaría Civil), que se mantuvo posteriormente mediante Acuerdos N° 23/16 "Cardellino", N° 32/16 "Sucesores de Pino Hernández", N° 34/17 "Barra Castillo" y N° 14/18 "Micheli", todos del registro de la Secretaría interviniente.

Por consiguiente, es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos en tal precedente -Acuerdo N° 1/21 "Yáñez"- y a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así, respecto de la norma en cuestión se recordó que la pacífica doctrina de este Tribunal Superior de Justicia ha considerado inconstitucional la reforma introducida por la Ley nacional N° 24432, puesto que la Ley Arancelaria guarda una relación íntima y directa con las normas procesales (artículo 63, último párrafo de la Ley N° 1594) e integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (cfr. Acuerdo N° 178/96 "Acuña", del registro de la ex Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal; Acuerdos N° 189/96 "Yerio", N° 3/00 "Lowental", N° 42/04 "Cerámica Zanón", del registro de la Secretaría Civil;



y, más recientemente, Resolución Interlocutoria N° 158/18 "Salvo", del registro de la Sala Procesal Administrativa, y Resolución Interlocutoria N° 212/20 "Barra", del registro de la Secretaría actuante).

Y se añadió que "... no se desconoce que, como invoca el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido a favor de la validez constitucional de la modificación introducida por la ley nacional antes citada a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente, y 277 de la Ley N° 20744, análoga al actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. Fallos: 332:921 "Abdurraman", 332:1276 "Villalba", y más recientemente, "Galván, Omar Leónidas c/ Cayter Cielorrasos SRL y otro s/ Accidente - Acción Civil -CNT 13512/2008/RH1, sentencia del 05/02/17-, "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. Y otros s/ Daños y Perjuicios" -Civ 45865/2009/CS1, sent. 11/07/19-, "Boza, Alicia Mónica c/ Bridgestone Argentina SAIC y otros s/ Accidente - Ley Especial -CNT 37378/2011/1/RH1, CNT 37378/2011/2/RH2, sentencia del 29/08/19- y "Domínguez, Raúl Horacio c/ Rubino, Silvio Omar y otros s/ Accidente - Acción Civil" -CNT 288/2011/CS1, sentencia del 17/12/19) ...".

Sin embargo, se tuvo presente que "... en ninguno de dichos casos el Máximo Tribunal se pronunció, ni sopesó el argumento central con el que este Cuerpo ha sostenido la inconstitucionalidad de la Ley N° 24432; esto es, por avanzar sobre materia privativa de las provincias y vulnerar con ello los artículos 5, 75, inciso 12°, y 121 de la Carta Magna Argentina ...".

Al respecto, se expuso que "... uno de los fundamentos en el que se apoya el Alto Tribunal al analizar el tema, refiere al propósito perseguido por el legislador nacional al sancionar la norma, cual es "... disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar



el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias ...', lo cual se logra asegurando '... la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos ...'" (cfr. causa "Abdurraman", ya citada)."

Y que "... más allá de que el objetivo de reducir los costos del proceso para mejorar el acceso al servicio de justicia, no constituye, a nuestro criterio, un elemento suficiente para comprometer las reservas constitucionales y quebrantar el reparto de competencias federales, cabe resaltar que, en nuestra provincia, la judicatura no ha permanecido indiferente a dicha cuestión.

Y es por ello que, bajo el mismo propósito de evitar que las costas procesales impacten de modo desmesurado respecto a los valores en juego en cada litigio, los jueces de todas las instancias, fueros y jurisdicciones echan mano de la pacífica, inveterada y consolidada doctrina de la confiscatoriedad, acuñada inicialmente por la Corte Suprema de Justicia, reiterada por este Tribunal Superior de Justicia y replicada, como se ha dicho, en todo el abanico judicial de la Provincia de Neuquén (véanse, entre otros, Acuerdos N° 5/14 "Ipppi", N° 14/18 "Micheli", N° 1/20 "Ferraz" y N° 14/20 "Romero", del registro de la Secretaría Civil de este Tribunal Superior de Justicia) ...".

De tal forma, se indicó que "... aun cuando no se halle previsto un tope legal en materia de costas en el orden local -similar al implementado con la sanción de la Ley N° 24432-, ello no implica que no existan límites, ya que la aplicación de la doctrina aludida, en definitiva, no hace más que delimitar el costo máximo de los procesos judiciales tramitados en la jurisdicción provincial ...".



Llegados a este punto, luego de reafirmar la competencia local en el tópico debatido, este Tribunal Superior de Justicia postuló, como regla general y en virtud de la tacha de inconstitucionalidad antes resaltada, que en nuestra provincia no resulta aplicable el límite de responsabilidad por costas previsto en la norma nacional, sin que quepa formular salvedades para los pleitos laborales.

Consecuentemente, se precisó que lo decidido importa dejar de lado la solución de excepción que fuera delineada a partir de la causa "Reyes Barrientos, Segundo B. c/ B.J. Service S.R.L. s/ Cobro de Haberes" (Acuerdo N° 10/16, del registro de la Secretaría Civil) con motivo de la sanción de la sanción de la Ley provincial N° 2933.

Al respecto, se consideró que, al haberse puesto en crisis la validez constitucional de la norma local (N° 2933) - a diferencia de lo acontecido en la causa "Reyes Barrientos" y en aquellas otras en las que se mantuvo la posición de excepción allí asumida-, se imponía la necesidad de un nuevo análisis, de suma prudencia, para sortear dicha máxima descalificación, mediante una interpretación conciliadora o conforme al ordenamiento suprallegal.

En esa senda, se sostuvo que *"... si se repara, cuando la Ley N° 2933 modifica el artículo 4 de la Ley N° 1594, y refiere a que '... rigen los límites y formalidades establecidos en el Artículo 277 de la Ley Nacional 20744, de Contrato de Trabajo ...', tal alusión se hace en el mismo párrafo dedicado a establecer la posibilidad de que los profesionales celebren pactos de cuota litis.*

Es que, en su primer tramo, la norma regula en general la posibilidad de celebrar tales convenios entre profesionales -abogados- y clientes, y fija su alcance al señalar que '... no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales ...'. De seguido aclara que '... En estos



casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el Artículo 277 de la Ley Nacional 20744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción ...'.

La construcción del precepto no permite albergar duda alguna de que la expresión '... en estos casos ...' refiere unívocamente a '... los asuntos o procesos laborales ...' y dentro de esa clase de pleitos, puntualmente, a establecer que '... los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso ...'".

A partir de allí, se dijo que "... el párrafo bajo análisis sólo admite y regula los pactos de cuota litis en general, y específicamente, en procesos laborales. En este último supuesto, se estipulan reglas proteccionistas especiales (mediante la remisión a los límites y formalidades del artículo 277 de la Ley nacional N° 20744) ...".

De tal modo, se concluyó que "... la remisión de la Ley N° 2933 al artículo 277 de la Ley nacional N° 20744, no ha sido más que en el contexto de haber incorporado -en el ámbito provincial- tal tipología retributiva de la labor profesional.

Es que la posibilidad de celebrar pactos de cuota litis estaba expresamente prohibida en la antigua redacción de los artículos 4 de la Ley N° 1594 y 18 de la Ley N° 921 -modificado por la Ley N° 2925-, por lo que su habilitación fue una de las novedades introducidas con la sanción de la Ley N° 2933. Ergo, el legislador neuquino del año 2014 decidió suprimir esa restricción.

Pero mientras en nuestra provincia rigió el criterio prohibitivo, en el orden nacional, en cambio, se admitió tempranamente la legitimidad del pacto de cuota litis en los procesos laborales -condicionado, claro está, a que no supere el 20% y haya sido ratificado por el trabajador y homologado por el órgano jurisdiccional-, en tanto sus



contornos aparecen regulados en la Ley de Contrato de Trabajo desde su incorporación, mediante Ley N° 21297 en el año 1976.

Es por ello que, cuando la norma provincial admitió dicha alternativa, lo hizo remitiendo a los límites y formalidades previstos en el orden nacional, ámbito donde regía la figura desde hacía varias décadas ...”.

Más aún. Este Tribunal Superior de Justicia, apuntó que dicho tratamiento normativo se condice con la materia específicamente abordada en la Ley N° 2933, dado que ella únicamente regula cuestiones relativas a “honorarios profesionales”.

Se explicó que ninguna referencia hace la norma provincial a las costas procesales, ni tampoco modifica artículo alguno del Código de Procedimientos. Y que, más allá del vínculo entre ambos conceptos -en rigor, los honorarios constituyen un rubro integrante de las costas procesales-, son dos figuras ontológicamente distintas.

Además, se consignó que “... en ningún tramo de la Ley N° 2933, que modifica la Ley de Aranceles (N° 1594), resulta posible extraer que refiera a las costas procesales. No resulta del texto específico (artículo 1), ni del análisis conjunto, armónico y sistémico de la norma.

Siendo así, la sola remisión a los límites y formalidades establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo no permite inferir ni tampoco considerar que se trate de un acto -ni siquiera tácito- de admisión de la Ley N° 24432 en el sentido que propone la recurrente, para quien a través de la disposición local se ha receptado el mentado ‘límite de responsabilidad por costas’ ...”.

A la vez, se explicó que la hermenéutica aludida se ve reforzada al acudir al examen de los antecedentes parlamentarios de la reforma introducida por la Ley N° 2933.

Puntualmente, hicimos mención al tenor del informe de elevación del proyecto de ley enviado por el Colegio de



Abogados y Procuradores de Neuquén donde solicita modificaciones parciales a las Leyes provinciales N° 685, N° 921, N° 1594 y N° 2000; en tanto, los aspectos salientes de aquél se circunscribían a tres objetos precisos y determinados: 1) la base arancelaria a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén; 2) la adecuación a la norma nacional, lo que avala la legitimidad y validez en texto legal del pacto de cuota *litis* en materia laboral y su redacción conforme a la Ley nacional N° 26579; y 3) la clarificación de la autonomía y el manejo administrativo de los recursos que por ley dispone el Colegio de Abogados y Procuradores para su desarrollo y funcionamiento (<https://www.legislaturaneuquen.gob.ar/svrfiles/Neuleg/expptepdf/Proy8251.pdf?954013184>).

Luego de analizar distintas intervenciones en el debate parlamentario, del que da cuenta el diario de sesiones, se agregó que *"... en ese contexto, y en tanto -además- no corresponde suponer imprevisión o inconsecuencia en la tarea legislativa, no cabe sino esta nueva comprensión de que la Ley N° 2933 no ha incorporado en el ámbito local el contenido de la Ley N° 24432, pues de otro modo, redundaría en su aplicación sólo en el ámbito del proceso laboral ..."*.

En definitiva, se aseveró que *"... en lo atinente a la interpretación de las leyes, la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exégesis es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667 y sus citas); que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido y alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que*



consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 307:146). Se afirmó que en esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149 y 327:769) ...”.

En esa senda, nos encargamos de precisar que “... una interpretación contraria, conllevaría admitir que en nuestra provincia, al regir la regla general de que no se aplican los topes en materia de costas previstos en el orden nacional, existiría una inadmisibles distinción entre partes litigantes en un proceso civil y uno laboral. Esto implicaría, para ejemplificarlo en términos sencillos, que un actor ganancioso en un juicio civil no debería eventualmente afrontar -a prorrata- un porcentaje de las costas procesales, mientras que un actor en un juicio laboral, si sería pasible de hacerlo ...”.

Y que “... más allá de que dicha distinción no surge del texto de la ley provincial, ni de su comprensión en el contexto sistémico e histórico referido, lo cierto es que tampoco devendría en una categorización o diferenciación razonable, a poco que se advierta que, justamente, los actores en causas laborales -trabajadores- merecen mayor protección por ser sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis de la Constitución Nacional). Coincido entonces con el pronunciamiento recurrido, en que tal situación resultaría lesiva del principio de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional).

Por lo demás, cabe rememorar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto prudencial de suma gravedad, que constituye la última “ratio” del orden jurídico, y que solo debe pronunciarse cuando no resulta posible lograr una interpretación conciliadora. Ello importa realizar una



interpretación conforme a la Constitución, que no significa más que interpretar un texto normativo de manera que se muestre compatible -o conforme- con ella ...”.

4. En consecuencia, y en vista de lo expuesto, no se constata que la sentencia impugnada infrinja la doctrina del Tribunal Superior de Justicia relacionada a la inaplicabilidad, en el orden local, del límite de responsabilidad por costas previsto en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (párrafo incorporado por el artículo 8 de la Ley N° 24432).

A la luz de los fundamentos brindados resulta improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria local, confirmándose la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones por la cuestión aquí examinada.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan en el orden causado en atención a las particulares aristas de las cuestiones traídas a conocimiento y el reciente cambio de doctrina postulado en el plenario “Yáñez” -ya citado- (artículos 12, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

V. En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.-** Declarar improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Prevención ART S.A., a fs. 331/343vta.; y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia de la Cámara de Apelaciones recaída a fs. 318/328vta. por la cuestión traída a examen en esta oportunidad; **b.- Imponer** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local en el orden causado, conforme lo expresado en el considerando IV de la presente; **c.- Regular** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación



en el recurso extraordinario local, de conformidad con las pautas fijadas por la ley de aranceles; **d.- Disponer** la pérdida de depósito obrante a fs. 362, por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria. **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El señor Vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dijo: Coincido con los argumentos expuestos por el doctor EVALDO D. MOYA, así como también con las conclusiones a las que arriba en su voto.

Tal como sostuve al pronunciarme en la causa "Yáñez" (Acuerdo N° 1/21, del registro de la Secretaría Civil), entiendo que el legislador nacional con la sanción de la Ley N° 24432 (modificatoria de los artículos 277 de la Ley de Contrato de Trabajo y 505 del viejo Código Civil, reproducido casi textualmente en el actual artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), al legislar sobre los límites del pago de las costas judiciales, ha excedido el ámbito de su competencia conforme el reparto derivado de la Constitución Nacional (artículos 75, inciso 12, y 121).

La norma incursiona en cuestiones de orden procesal y de reglamentación del desempeño de la profesión abogadil, aspectos ambos expresamente reservados a las jurisdicciones provinciales, por tratarse de poderes no delegados a la Nación en el esquema del régimen republicano y federal argentino.

En suma, comparto con el voto precedente, que la norma nacional aludida importa un claro avance en materia reservada a las provincias, sin que, a mi criterio, exista justificación que la legitime en orden a resguardar el cumplimiento de los propósitos contenidos en la ley de fondo.

Sentado ello, coincido con mi colega en punto a que no cabe hacer excepción a la regla de la inaplicabilidad del tope de responsabilidad por costas en el orden local para los asuntos o juicios laborales, toda vez que ello no surge del texto de la Ley N° 2933, ni de una interpretación contextual de la misma. Tampoco de la voluntad del legislador.



Por estas razones, y las que añadiera al pronunciarme en el Plenario "Yáñez" ya citado -a las que me remito en honor de la brevedad-, adhiero a los argumentos y solución propiciada por el doctor EVALDO D. MOYA, votando en idéntico sentido. **MI VOTO.**

VI. De lo que surge del presente Acuerdo, oída la Fiscalía General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Prevención ART S.A., a fs. 331/343vta., en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, Sala II, de esta ciudad, obrante a fs. 318/328vta. por la cuestión traída a examen en esta oportunidad; **2°) IMPONER** las costas de esta etapa extraordinaria en el orden causado, atento lo expresado en el considerando IV (artículos 12°, Ley N° 1406, y 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **3°) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes en esta etapa extraordinaria, en un 25% de la cantidad que debe fijarse para los honorarios de Primera Instancia, teniendo en cuenta el carácter asumido por el profesional en esta etapa extraordinaria local (artículo 15 y concordantes, Ley N° 1594). **4°) DISPONER** la pérdida de depósito obrante a fs. 362, por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria; **5°) ORDENAR** registrar y notificar esta sentencia y, oportunamente, devolver las actuaciones al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario